

DOF: 18/02/2013

LINEAMIENTOS de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LINEAMIENTOS DE OPERACION PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES POR VIOLACION A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.

MANELICH CASTILLA CRAVIOTTO, Encargado Interino de la División de Seguridad Regional, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 27, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8, fracciones I, V, XXXIII, XXXV, XXXVI, 11 y Segundo Transitorio de la Ley de la Policía Federal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, fracción II inciso c) y penúltimo párrafo, 7, fracciones II, IX, XIII y XXXII, 10, fracción IV, 13, fracciones XVIII y XIX, 14, fracción I apartado B, 40, 41, apartado A fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV apartados B, C, D, E, G y H, 108, fracciones I apartados A, B y C, II apartados A, B y C, III apartados A, B y C, y IV apartados A, B, C y D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, y

CONSIDERANDO

Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende, entre otros conceptos, la sanción de las infracciones administrativas;

Que corresponde a la Policía Federal levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

Que los Integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su jerarquía y lugar de adscripción, ejercerán dentro del ámbito de su competencia la atribución de elaborar los documentos que se generen con motivo de sus funciones, como lo es la boleta de infracción, y

Que corresponde a la División de Seguridad Regional, expedir los lineamientos de operación conforme a los cuales los Integrantes de la Policía Federal, bajo el mando de las Coordinaciones Estatales, impondrán las sanciones por violación a las disposiciones que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS DE OPERACION PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES POR VIOLACION A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- OBJETIVO.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios de interpretación y aplicación que deberán observar los Integrantes de la Policía Federal, bajo el mando de las Coordinaciones Estatales, en el ejercicio de las funciones de seguridad, verificación y vigilancia, para la imposición de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

SEGUNDO.- DEFINICIONES.

Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

Acuerdo 06/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia en la Secretaría de Seguridad Pública.

Acuerdo número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Al Policía Federal que ejerce las funciones de seguridad, verificación y vigilancia.

A la Policía Federal.

NORMA Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

NORMA Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado-Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en caminos y puentes de jurisdicción federal.

Al Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

TERCERO.- SUPERVISION.

Corresponde a los Coordinadores Estatales a través de los Titulares de Estación, supervisar la correcta aplicación de los presentes Lineamientos.

CAPITULO II

LINEAMIENTOS ESPECIFICOS

CUARTO.- APLICACION DEL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO.

En términos de los artículos 2, fracciones XII, XIII, LXIV, y 5 del Reglamento, las Carreteras Urbanas están sujetas a la jurisdicción federal, por lo que la vigilancia del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones, queda a cargo de la Institución.

QUINTO.- APLICACION DEL ARTICULO 42 DEL REGLAMENTO.

Tratándose de vehículos destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, los Integrantes verificarán el Sistema de Frenado a través del "Formato de Evaluación de Condiciones Físico-Mecánica" vigente, emitido por las Unidades de verificación físico-mecánica autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo establecido en la NOM-068-SCT-2-2000.

En hechos de tránsito ocasionados por fallas en el Sistema de Frenado, se impondrán las sanciones correspondientes, aún y cuando se presente el "Formato de Evaluación de Condiciones Físico-Mecánica" vigente.

SEXTO.- APLICACION DEL ARTICULO 50 DEL REGLAMENTO.

Para determinar la adecuada presión de inflado de las llantas de un vehículo, se estará a lo estipulado por el fabricante de las mismas, conforme a lo previsto en la NOM-068-SCT-2-2000.

SEPTIMO.- APLICACION DEL ARTICULO 76 DEL REGLAMENTO.

El transporte de ganado vacuno, porcino, equino y aves vivos, no se considera carga repugnante, por lo que no se sancionará su transporte en caja abierta o sin cubrir.

OCTAVO.- APLICACION DEL ARTICULO 80 DEL REGLAMENTO.

Tratándose de vehículos destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, los Integrantes verificarán el estado físico y mecánico idóneo de los vehículos a través del "Formato de Evaluación de Condiciones Físico-Mecánica" vigente, emitido por las Unidades de verificación físico-mecánica autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo establecido en la NOM-068-SCT-2-2000.

En hechos de tránsito ocasionados por malas condiciones físicas y mecánicas de los vehículos, se impondrán las sanciones correspondientes, aún y cuando se presente el "Formato de Evaluación de Condiciones Físico-Mecánica" vigente.

NOVENO.- APLICACION DEL ARTICULO 81, FRACCION I, DEL REGLAMENTO.

Cuando sea notorio que el conductor no se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y

mentales, los Integrantes de la Institución se apoyarán de servicios médicos de Instituciones Públicas o de médicos legistas para verificar sus condiciones físico-mentales.

DECIMO.- APLICACION DEL ARTICULO 82 DEL REGLAMENTO.

No se sancionará a los conductores que hagan una parada sobre la superficie de rodamiento de la vía federal, donde no haya acotamiento, o estacionen el vehículo sobre el acotamiento, al detectar una falla mecánica o la falta de combustible en su vehículo, siempre y cuando hayan implementado las siguientes medidas mínimas de seguridad:

- 1.- Extremen precauciones y
- 2.- Hagan uso de señalamientos de advertencia (triángulos fluorescentes) o de cualquier otro dispositivo visible para los demás conductores.

DECIMO PRIMERO.- APLICACION DEL ARTICULO 83 DEL REGLAMENTO.

La falta de bitácora de horas de servicio impresa o electrónica, o la omisión de algún dato en la misma, se sancionara con multa de 20 a 30 veces la cuota diaria de conformidad con el artículo 215 del Reglamento.

DECIMO SEGUNDO.- APLICACION DEL ARTICULO 85 DEL REGLAMENTO.

La presentación de copia certificada legible de la tarjeta de circulación, realizada por notario o corredor público, o el cotejo de copia legible de la misma, llevado a cabo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no se considera violación a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento, por lo que no dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del mismo ordenamiento.

DECIMO TERCERO.- APLICACION DEL ARTICULO 86 DEL REGLAMENTO.

No se sancionará la falta parcial o total de placas metálicas de identificación vehicular, tarjeta de circulación o, en su caso, engomado, vigentes, cuando se presente:

- 1.- Acta ministerial levantada por el robo o extravió de los mismos en copia certificada legible, siempre y cuando su expedición no exceda de 60 días, y
- 2.- Constancia original que acredite haber realizado el trámite de reposición correspondiente.

DECIMO CUARTO.- APLICACION DEL ARTICULO 93 DEL REGLAMENTO.

Los Integrantes de la Institución verificarán el estado de alteración psicofísica de los conductores o que hayan ingerido alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos, cuyo uso afecte su capacidad para conducir, a través de servicios médicos de Instituciones Públicas o de médicos legistas.

Cuando proceda la remisión del vehículo a un depósito de vehículos permissionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se permitirá que otro conductor lo traslade a dicho depósito.

DECIMO QUINTO.- APLICACION DEL ARTICULO 102, PARRAFO QUINTO, DEL REGLAMENTO.

No será impuesta la sanción prevista en el quinto párrafo del artículo 102 del Reglamento, cuando las condiciones climatológicas no sean las adecuadas para el tránsito y los conductores, bajo su responsabilidad, continúen la circulación en virtud de que la parada del vehículo representaba mayor riesgo para los demás usuarios de las vías federales, siempre y cuando:

- 1.- Hayan reducido la velocidad al máximo posible;
- 2.- Circulen con las luces principales, de galibo y demarcadoras, así como lámparas de identificación;
- 3.- Observen respecto del vehículo que circule adelante, una mayor distancia de seguridad, y
- 4.- Hagan uso de las bocinas del vehículo, cada kilómetro.

Asimismo, cuando los Integrantes de la Institución adviertan condiciones climatológicas desfavorables para la circulación de los vehículos deberán implementar el Operativo Carrusel.

DECIMO SEXTO.- APLICACION DEL ARTICULO 201 DEL REGLAMENTO.

Para efectos del artículo 201, segundo párrafo, del Reglamento, además de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V, se considera que hay desobediencia cuando:

- 1.- Los conductores no atiendan las indicaciones que den los Integrantes que dirijan el tránsito, en desacato a lo previsto en el artículo 58 del Reglamento;

2.- Los conductores se opondrán a la realización de la prueba de detención de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos o sustancias cuyo uso afecte su capacidad de conducir, en desacato a lo previsto en el artículo 93, quinto párrafo, del Reglamento;

3.- Los peatones no obedezcan las órdenes de los Integrantes, en desacato a lo previsto en el artículo 176 del Reglamento;

4.- Los conductores de vehículos que pasen por el lugar en que ocurrió un hecho de tránsito, así como cualquier otra persona que llegue al lugar de los hechos, incluso pasajeros o peatones, no se detengan a la indicación de los Integrantes y se abstengan de colaborar en el auxilio de los lesionados, en desacato a lo previsto en el artículo 184, tercer y cuarto párrafo, del Reglamento;

5.- Cuando los Integrantes hayan indicado al conductor, acompañantes y pasajeros que no descendan del vehículo por su seguridad, y éstos bajen del mismo, en desacato a lo previsto en el artículo 203, fracción I, del Reglamento, y

6.- El conductor no entregue la documentación inherente al servicio que preste, en desacato a los artículos 203, fracción III, y 218, apartado A, fracción I, del Reglamento.

Los Coordinadores Estatales, Supervisores Operativos, Titulares de Estación, Titulares de Subestación y Responsables de Turno, supervisarán y vigilarán que la actuación de los Integrantes de la Institución en el ejercicio de la facultad prevista en dicha disposición, se sujete a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO SEPTIMO.- APLICACION DEL ARTICULO 209 DEL REGLAMENTO.

En los casos en que se deba poner a disposición de autoridad competente al conductor, acompañantes o pasajeros por la probable comisión de un delito; así como, al vehículo y demás instrumentos, objetos o productos del delito, los Integrantes:

1.- Observarán lo previsto en los artículos 123, 123 Bis, 123 Ter, 123 Quater, 123 Quintus y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo 06/2012 y en el Acuerdo número A/002/10, y

2.- La puesta a disposición se hará sin demora ante el Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

DECIMO OCTAVO.- APLICACION DEL ARTICULO 217, PARRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO.

Cuando se retiren de la circulación vehículos por no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad, consistentes en exceder las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad máximas permitidas en la NOM-012-SCT-2-2008, a fin de que los vehículos se puedan reincorporar al tránsito, será necesario que:

1.- En caso de exceso de peso, se disminuya la carga;

2.- Tratándose de exceso de largo, se desarticule la configuración vehicular, y

3.- En exceso de ancho o alto, se presente el permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Una vez subsanadas las deficiencias, se emitirá el correspondiente Oficio de Liberación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos no podrán ser invocados para fundamentar acuerdos, resoluciones, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes, documentos o la resolución del recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día 21 de enero de 2013.

TERCERO.- Publíquese los presentes lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, para su difusión.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 18 de enero de 2013.- El Encargado Interino de la División de

Seguridad Regional: Comisario, **Manelich Castilla Craviotto**.- Rúbrica.- El Titular del Area de Operaciones: Comisario, **Eduardo Fragoso Díaz**.- Rúbrica.- El Titular del Area de Planes y Supervisión: Comisario, **Jorge Bravo Ramírez**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos Jurídicos: Comisario Jefe, **Juan Francisco Cortés Coronado**.- Rúbrica.